



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Avenida Muñoz Rivera Núm. 505
Hato Rey PR 00918

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7198**

Fecha Rad: 16 de agosto de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: *[Signature]*

Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS PARA REGULAR EL EMPLEO DE MENORES DE DIECISÉIS (16)
A DIECIOCHO (18) AÑOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION,
EXPEDIR PERMISOS E IMPOSICION DE MULTAS, CONFORME
LA LEY NUM. 161 DE 10 DE AGOSTO DE 2002**

Hon. Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos

14 de agosto de 2006



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Avenida Muñoz Rivera Núm. 505
Hato Rey PR 00918

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS PARA REGULAR EL EMPLEO DE MENORES DE DIECISÉIS (16)
A DIECIOCHO (18) AÑOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION,
EXPEDIR PERMISOS E IMPOSICION DE MULTAS, CONFORME
LA LEY NUM. 161 DE 10 DE AGOSTO DE 2002**

Hon. Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos

14 de agosto de 2006

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Regular el Empleo de Menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en la Industria de la Construcción, Expedir Permisos e Imposición de Multas, conforme la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002

INDICE

Parte I	Disposiciones Generales	
Regla 1	Declaración de Política Pública	1
1.1	Autoridad Legal	2
1.2	Definiciones	2-7
Parte II	Permiso de Empleo y Condiciones	
Regla 2	Permiso de Empleo	7-8
2.1	Solicitud de Permiso para Aprendices y Estudiantes de Escuelas Vocacionales en la Industria de la Construcción; documentos a someterse	8
2.2	Deberes del Maestro Coordinador	8-9
2.3	Deberes del Patrono	9-10
2.4	Deberes del Menor	10
2.5	Jornada de Trabajo	11
2.6	Período destinado a tomar alimentos	11
2.7	Expedición de Permiso de Empleo	11-13
2.8	Denegación de Permiso	13
2.9	Suspensión o revocación	13-14
2.10	Aviso de Ausencia	14
Parte III	Ocupaciones Altamente Peligrosas	14-16
Parte IV	Imposición de Multas Administrativas	
Regla 4	Inicio de Acción	16
4.1	Procedimiento	16
4.2	Procedimiento Adjudicativo	17-19

4.3	Notificación de celebración de vista y suspensión	19-20
4.4	Intervención	20
4.5	Mecanismos de Descubrimiento de Prueba	20-21
4.6	Conferencia con Antelación a la Vista	21
4.7	Rebeldía	22
4.8	Presentación de la Prueba	22-23
4.9	Solicitud de Transferencia o Suspensión	23
4.10	Comparecencia	23-24
4.11	Imposición de Sanciones	24
4.12	Notificación de escritos	24-25
4.13	Expediente Administrativo	25
4.14	Resoluciones, Ordenes e Imposición de Multas	26
Parte V	Reconsideración	26-27
Parte VI	Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones	27-28
Parte VII	Interpretación y Vigencia	
Regla 7	Cláusula de Salvedad	28
7.1	Derogación	28
7.2	Vigencia	28
Aprobación y firma		28-29



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PARA REGULAR EL EMPLEO DE MENORES DE DIECISÉIS (16)
A DIECIOCHO (18) AÑOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN,
EXPEDIR PERMISOS E IMPOSICIÓN DE MULTAS, CONFORME
LA LEY NÚM. 161 DE 10 DE AGOSTO DE 2002**

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 – Declaración de Política Pública

El propósito de este reglamento es regular el empleo de menores entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en la industria de la construcción y de esta forma fomentar mayor oportunidad de empleo para los menores que se preparan en los diferentes oficios relacionados con esta industria, a través de las Escuelas Vocacionales que se concentran en este campo. Es por ello que el reglamento establece criterios, procedimientos y prohíbe aquellas ocupaciones que han sido catalogadas por los distintos reglamentos y leyes como altamente peligrosas dentro de esta industria. La administración de este reglamento será una compartida entre el Departamento de Educación, Secretaría Auxiliar de Educación Vocacional y Técnica, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA) y el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien será finalmente quien expida los permisos requeridos por ley.

Regla 1.1 – Autoridad Legal

Este reglamento se promulga al amparo del Artículo IV de la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002, conocida como la Ley Para El Fomento de Empleos y Adiestramiento Vocacional en la Industria de la Construcción, la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos su ley habilitadora, Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Regla 1.2 - Definiciones

Los siguientes términos, tal como aparecen usados en este reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. Adiestramiento Vocacional - Aquel que se recibe en una institución pública o privada acreditada y supervisada por la Secretaría Auxiliar de Educación Vocacional y Técnica del Departamento de Educación, específicamente relacionados con los oficios y tareas de la industria de la construcción.

2. Aprendiz - Persona mayor de 16 años de edad que mediante la formalización de un acuerdo escrito con un patrono, una asociación de patronos, o una organización de empleados o trabajadores, se emplea, y a la vez desarrolla destrezas y adquiere conocimientos técnicos o teóricos en una ocupación u oficio, bajo un programa de adiestramiento elaborado en conformidad substancial con las normas establecidas por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico.

3. Permiso de empleo – Permiso otorgado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, o por la persona o ente por él designado, a una persona entre las edades de dieciséis y dieciocho años de edad matriculado en un curso vocacional, para trabajar durante el receso escolar de verano con un patrono o entidad autorizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002; o el permiso de trabajo para los meses de receso de verano otorgado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre las edades de dieciséis y dieciocho años de edad y estudiante de escuela superior que como parte de su currículo tomó o toma cursos de adiestramiento en las labores relacionadas a la industria de la construcción; o el permiso expedido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre las edades de dieciséis y dieciocho años de edad, egresado del programa regular del Departamento de Educación o de algún programa equivalente aprobado por el Departamento de Educación.

4. Certificado Médico – Es aquella certificación de capacidad física firmada por un médico detallando que ha sometido al menor a un examen físico y que goza de completa salud y que esta física y mentalmente preparado para ser empleado en la industria de la construcción.

5. Certificado de Edad – Es un certificado otorgado a una persona entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, demostrativo de su fecha de nacimiento, edad y lugar de nacimiento expedido por el Registro Demográfico o

Departamento de Transportación y Obras Públicas (licencia de conducir),
Departamento de Estado (pasaporte).

6. Consejo Aprendizaje - Organismo creado en virtud de la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.

7. Departamento – Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8. Estudiante – Significa una persona que cursa estudios en una institución educativa debidamente acreditada por el Departamento de Educación.

9. Estudiante Aprendiz - Para fines de esta ley es todo estudiante, mayor de dieciséis (16) años, que reciba instrucción en una escuela, colegio público o privado acreditado y que, como parte su programa de estudios dedica varias horas diarias, semanales o cierto periodos del año, a tomar adiestramientos relacionados con la Industria de la Construcción, suplido por cursos de enseñanza, técnica o teórica relacionados con el oficio u ocupación de que se trate, diseñados y ofrecidos por la institución educativa de referencia.

10. Estudiante graduado – Aquella persona egresada de una institución educativa debidamente acreditada por el Departamento de Educación, luego de haber completado el programa regular de escuela superior o vocacional, o mediante cursos o exámenes de equivalencia aprobados por el Departamento de Educación.

11. Industria de la Construcción – Comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea

necesario o incidental o esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, construcciones, estructuras, obras y otras mejoras inmuebles. También comprende la acopladura en el lugar de la construcción y la instalación de maquinaria y otros aparatos en o sobre los expresados edificios, y el desmantelamiento, arruinamiento o cualquier demolición de dichas mejoras y aparatos. Incluye, sin limitación alguna, casas, establecimientos y fábricas; caminos, calles, puentes, viaductos, líneas férreas y todo género de vías de comunicación, alcantarillados, acueductos, tuberías, canales y cualquier clase de armazón inmueble para trasiego; excavaciones, cimientos, pilares, estribos, refuerzos, perforaciones, túneles, diques y toda construcción pesada; obras hidráulicas, de reducción de terrenos, desagüe, desecación, salubridad, riego y protección contra inundaciones; construcción y mejoras de puertos y vías acuáticas; aeropuertos y campos de aterrizaje; líneas de transmisión; y construcciones y anexos mineros, industriales y comerciales.

12. Juez Administrativo - Funcionario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos designado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para presidir las vistas administrativas y a quien el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ha delegado su facultad adjudicativa.

13. Ley - Se refiere a la Ley Núm. 161 del 10 de agosto del 2002.

14. Menor - Toda persona entre dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad.

15. Multas - Penalidad impuesta por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al patrono que dejare de cumplir cualquier disposición de la Ley. Estas no serán menores de mil dólares (\$1,000.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por infracción.

16. Oficial Examinador – Funcionario ante quien se pueden celebrar los procedimientos que tenga a bien asignarle el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o el Juez Administrativo y quien podrá emitir resoluciones interlocutorias durante el proceso de solicitud de exención y de imposición de multas. El Oficial Examinador podrá rendir recomendaciones al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y al Juez Administrativo.

17. OMA – Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

18. Patrono - Toda persona natural o jurídica que con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar obreros, trabajadores o empleados, mediante cualquier clase de compensación.

19. Patrono Autorizado – Significa todo aquel patrono, contratista, sociedad especial, compañía, corporación o ente de cualquier índole, dedicado al trabajo de construcción, debidamente acreditado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para poder emplear a un menor a quien se le ha expedido un permiso de empleo o permiso de aprendiz. Dicho patrono, para ser autorizado, tendrá que

Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Regular el Empleo de Menores de 16 a 18 años en la Industria de la Construcción, Expedir Permisos e Imposición de Multas conforme a la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002

acreditar que ha implementado un programa de seguridad exitoso en su empresa y lo ha seguido. De igual forma, deberá haber cumplido con regularidad con todos los requisitos establecidos tanto por leyes federales como estatales en lo referente al empleo de menores.

20. Permiso Aprendiz - Es un permiso otorgado por el Secretario del Trabajo a una persona entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, permitiendo su empleo por un patrono o entidad autorizada, mientras cursa estudios vocacionales, o cualquier otra escuela que cubra dichos oficios como parte de su adiestramiento práctico en el área relacionada con la construcción.

21. Permiso Vocacional en la Industria de la Construcción - Autorización que expide el Negociado de Normas de Trabajo conforme a la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002 y Cartas Circulares del Departamento de Educación.

22. PR OSHA – Siglas en inglés de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico.

23. Reglamento - Se refiere a este Reglamento.

24. Secretario - Se refiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante.

PARTE II – PERMISO DE EMPLEO Y CONDICIONES

Regla 2 – Permiso de Empleo

Será requisito que todo menor entre los 16 a 18 años que estudie oficios relacionados con la industria de la construcción para realizar su práctica, esté

Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Regular el Empleo de Menores de 16 a 18 años en la Industria de la Construcción, Expedir Permisos e Imposición de Multas conforme a la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002

provisto de un Permiso de Empleo Vocacional, para la industria de la construcción que expide el Secretario.

Regla 2.1 – Solicitud de Permiso para Aprendices y Estudiantes de Escuelas Vocacionales en la Industria de la Construcción; documentos a someterse:

- a. Certificado Escolar del Programa Vocacional al que pertenece (con el sello de la Escuela);
- b. Declaración Patrono (Formulario del Negociado de Normas de Trabajo) (Debe incluir la firma del padre o encargado);
- c. Certificado de Salud (Formulario del Negociado de Normas de Trabajo);
- d. Certificado de Edad (certificado de nacimiento, licencia de conducir, pasaporte);
- e. Tarjeta de Residencia (si aplica);
- f. Declaración Jurada del patrono que certifique el cumplimiento de un programa de salud y seguridad ocupacional.

Regla 2.2 - Deberes del Maestro Coordinador

Para tramitar el permiso se deberá cumplir con: